



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-248/2020 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas** de los recursos de reconsideración presentados contra la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-403/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala responsable dictó resolución en el sentido de ordenar, entre otras, al Congreso de Morelos y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴, implementar acciones afirmativas que permitieran consolidar el derecho de

¹ En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante Instituto local o IMPEPAC.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Morelos.

2. Acuerdos en cumplimiento y primeras impugnaciones. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia enunciada en el punto anterior⁵, el diez de marzo, el IMPEPAC aprobó diversos acuerdos⁶, lo cuales fueron impugnados ante la Sala Regional. El trece de agosto, dicha Sala resolvió el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, en el cual determinó revocar los acuerdos y ordenó al Instituto local emitir los necesarios para implementar nuevas acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Morelos, para su aplicación en el proceso electoral 2020-2021 y conforme a los lineamientos emitidos por la Sala Regional⁷.

3. Acuerdos emitidos por el IMPEPAC. En cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en sesión extraordinaria urgente declarada permanente, iniciada el veintiocho de agosto y concluida el veintinueve siguiente, se aprobaron los Acuerdos 117 y 118⁸.

⁵ Al respecto, cabe precisar que, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos emitió el decreto 960, por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (Código local); y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado el ocho de junio.

⁶ ACUERDOS IMPEPAC/CEE/043/2020, IMPEPAC/CEE/044/2020, IMPEPAC/CEE/048/2020, IMPEPAC/CEE/049/2020, IMPEPAC/CEE/051/2020 y IMPEPAC/CEE/065/2020.

⁷ Dicha determinación fue impugnada por el Partido Encuentro Social Morelos, a la cual le correspondió la clave SUP-REC-167/2020, pero el dos de septiembre, la Sala Superior desechó de plano la demanda porque no se actualizaba el supuesto de procedencia.

⁸ Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del IMPEPAC, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del IMPEPAC, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.



4. Segundas impugnaciones. Inconformes con los acuerdos aprobados por el Instituto local, los Partidos Humanista de Morelos, del Trabajo y otros ciudadanos, promovieron diversos juicios que fueron radicados en la Sala Regional.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de octubre, la Sala responsable dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-4/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar los referidos acuerdos.

6. Aclaración de sentencia. El veintisiete de octubre, a solicitud del Partido del Trabajo, la Sala Regional emitió resolución incidental declarando parcialmente fundada la aclaración de sentencia solicitada.

7. Recursos de reconsideración. En contra de la resolución citada en el párrafo anterior, el veintiséis y treinta de octubre, el partido Humanista de Morelos y el Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron sendos recursos de reconsideración, ante la Sala Ciudad de México, quien en su oportunidad, los remitió a esta Sala Superior.

8. Turno. Al recibir los medios de impugnación el veintisiete y treinta y uno de octubre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-248/2020** y **SUP-REC-251/2020**, y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva⁹.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ambos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-4/2020, por medio de la cual se confirmaron los acuerdos del Instituto local que regulan las acciones afirmativas de personas indígenas en el Estado de Morelos para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones locales aplicables para el proceso electoral 2020-2021; por tanto, procede la acumulación de los recursos, con el propósito de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-251/2020** se debe acumular al diverso **SUP-REC-248/2020**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado¹¹.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general;

¹² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹;
- Ejercer control de convencionalidad²⁰;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²²;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴;
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁵, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013.

²¹ Jurisprudencia 5/2014.

²² Jurisprudencia 12/2014.

²³ Jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018.



que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto.

En el caso, se estima que los recursos de reconsideración **no cumplen con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se deben desechar las demandas.

Como **cuestión previa** tal como se precisó en los antecedentes de este fallo, debe precisarse que la sentencia hoy controvertida, tiene como antecedente las ejecutorias dictadas por la Sala Ciudad de México, al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

En la primera se vinculó al Instituto local para que emitiera acciones afirmativas concretas en favor de las personas indígenas que garantizaran su participación en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales y en la integración de los Ayuntamientos en Morelos, las cuales debían aplicarse en los próximos procesos electorales a celebrarse en Morelos (2020-2021).

A partir de lo anterior, el referido Instituto emitió diversos acuerdos, con la finalidad de implementar dichas acciones afirmativas, las cuales fueron

²⁶ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

controvertidas en diversos juicios ciudadanos que dieron lugar a la sentencia identificada con la clave SCM-JDC-88/2020 y acumulados²⁷.

De igual modo, en el juicio ciudadano citado en último término, la Sala Regional consideró fundado el agravio de falta de consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos antes de establecer las acciones afirmativas; sin embargo, tomó en consideración que **1)** el IMPEPAC tuvo más de dos años para realizar las consultas; **2)** se acercaba el inicio del proceso electoral del Estado de Morelos; **3)** la problemática de salud del país por la enfermedad llamada COVID-19; **4)** la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas, y **5)** las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”.

Por lo tanto, determinó que el Instituto local debía difundir los acuerdos por los medios más adecuados para hacerlos del conocimiento de la población indígena y debía reparar dicho derecho una vez que culminara el proceso electoral 2020-2021, por lo que debía realizar dicha consulta de forma inmediata y, con base en ello, modificar o crear las acciones afirmativas de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones.

Asimismo, razonó que existían las condiciones temporales para que la autoridad responsable emitiera nuevos acuerdos para regular dichas acciones afirmativas, ya que los acuerdos revocados fueron dictados antes de noventa días del inicio del proceso electoral local, y que en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017, los lineamientos sobre acciones afirmativas para personas indígenas no implican una modificación fundamental, por lo que no se ubican en la prohibición del artículo 105 constitucional.

Tomando en consideración lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de las demandas.

²⁷ Dichas consideraciones fueron tomadas para determinar el desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-167/2020, en el cual se pretendió combatir la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-88/2020.



a. Consideraciones de la Sala Ciudad de México.

La Sala responsable confirmó los acuerdos impugnados al considerar que se actualizaba cosa juzgada en cuanto a la temporalidad de la emisión de las acciones afirmativas, así como la omisión de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas porque ya habían sido analizadas en una diversa sentencia (SCM-JDC-88/2020 y acumulados) y las razones ahí expuestas continuaban siendo aplicables a las acciones afirmativas emitidas en los acuerdos 117 y 118 al ser emitidos en cumplimiento a esa sentencia.

En cuanto al **plazo de noventa días** hizo referencia a que en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados consideró que las acciones afirmativas no constituían modificaciones legales sustanciales y que las medidas debían ser emitidas, incluso, ante la cercanía del proceso electoral.

Consideró que la invalidez del Decreto 690 no es contraria a lo determinado en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados ya que la naturaleza de las acciones afirmativas aprobadas en los acuerdos 117 y 118 no son formalmente equivalentes a una ley, además que se implementaron previamente a la emisión de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ y fueron en cumplimiento a lo ordenado por ella, y los parámetros para su emisión no obedecieron a lo expuesto por la norma local sino a los lineamientos y mandatos establecidos por ella misma en los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Consideró que esa naturaleza también ha sido refrendada por esta Sala Superior cuando, ante la omisión legislativa del Congreso de Nuevo León de emitir normas en materia de género, ordenó al respectivo Organismo Público Local Electoral emitir las acciones afirmativas correspondientes.

Estimó que la justificación sobre la temporalidad de la emisión de las acciones afirmativas en análisis ya había sido razonada al resolver el SCM-JDC-88/2020 y acumulados, pues en él se ordenó su emisión, razón por la cual debían imperar las consideraciones ahí expuestas, en el sentido de que no constituyen modificaciones sustanciales, sino medidas

²⁸ En adelante SCJN.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

extraordinarias que buscan materializar derechos al constituir cosa juzgada.

Por lo que hace a la **consulta previa**, consideró que si bien en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados se determinó que existía la omisión de realizar la consulta, la temporalidad para su reparación ya se encuentra definida para iniciar una vez concluido el proceso electoral dadas las circunstancias extraordinarias relacionadas con la cercanía del proceso electoral y el contexto de la pandemia imperante en el momento de la emisión de la sentencia, a efecto de no vulnerar el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Concluyó que deben prevalecer las consideraciones y efectos ya establecidos en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados ya que ese derecho será restituido una vez que concluya el proceso electoral.

En cuantos a los agravios restantes los consideró infundados²⁹.

En lo que interesa, por lo que hace al agravio de que las acciones afirmativas en materia indígena **restringen derechos político-electorales en perjuicio de quienes no cuentan con dicha calidad**, ya que consideró que el artículo 2° de la Constitución general es armónico con el 35 fracción II, de dicha norma suprema, en tanto que aluden al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular, dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas, de ahí que, la acción positiva adoptada por el IMPEPAC se erige como un camino para acercar a las personas pertenecientes a dicho grupo a la materialización del derecho a ser votadas y no como una forma de establecer requisitos no previstos para tal efecto.

Lo cual también se encuentra consagrado en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,

²⁹ También analizó el agravio de violación a la autodeterminación de los partidos, el cual consideró que era infundado porque las acciones afirmativas buscan armonizar los principios de autodeterminación y derecho de representación política de las personas indígenas, que no impide al partido seleccione a sus candidaturas y candidatos de manera libre, y examinó el agravio relativo a la supuesta exclusión del municipio de Ayala en tanto que no fue beneficiado con las acciones afirmativas; sin embargo, también lo consideró infundado porque sí fue considerado como municipio con un porcentaje mayor al treinta por ciento y menor al cincuenta por ciento de población indígena.



religiosas o lingüísticas; 2, numerales 1 y 2, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el hecho de que se reserven espacios de participación política en favor de personas indígenas, en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales, porque sólo tiene la finalidad de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas con esa calidad.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la **acreditación de la autoadscripción calificada en la postulación**, consideró que la implementación de las acciones afirmativas y su contenido en modo alguno vulnera el principio de reserva de ley, ya que su objetivo radica en dar materialidad a los derechos constitucionales establecidos, como es el caso de la representación política en favor de personas indígenas, aunado a que la normativa local sí prevé elementos para identificar y reconocer la conciencia de identidad étnica.

Estimó que, a diferencia de la autoadscripción simple, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada es necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

De ese modo, expresó que en términos de la normativa local aplicable, los criterios judiciales y jurisprudenciales descritos, es conforme a derecho que el IMPEPAC haya exigido autoadscripción calificada.

Así, su implementación también abona a la certeza y seguridad jurídica, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

Afirmó que no existía contradicción en el acuerdo impugnado respecto a los requisitos que deben exigirse, ya que los parámetros son ejemplificativos, más no limitativos. Y que tampoco era posible advertir una contradicción en los acuerdos impugnados, ya que en la entidad federativa coexisten municipios reconocidos por decreto como indígenas y municipios no indígenas con población indígena (mayor o minoritariamente), lo cual justamente revela la importancia de que el Instituto local debe valorar la composición pluricultural en la que en ambos casos conviven personas indígenas y no indígenas, para que la acción pueda cumplir objetivamente sus fines.

b. Agravios de los recurrentes.

b.1 Partido Humanista de Morelos (SUP-REC-248/2020)

Su motivo de disenso lo vincula en que la Sala responsable no analizó debidamente el alcance de la declaración de invalidez de la SCJN respecto al Decreto 690 que, a decir del recurrente, es el sustento de los acuerdos que impugnó en la instancia regional. En tanto que la SCJN ya determinó que no fueron emitidas en la temporalidad de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, en específico señala:

- La Sala Regional realizó una indebida interpretación e implementación del artículo 105 de la Constitución general. Señala que no se interpretó de manera correcta la norma que establece la prohibición de realizar modificaciones fundamentales después del plazo de noventa días previos al proceso electoral.

A su consideración, se realizó una inadecuada interpretación del referido artículo 105 respecto del alcance de la declaración de invalidez de la SCJN, ya que se limita en señalar que el contenido de los acuerdos era cosa juzgada, con lo cual permite establecer una acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas en la asignación de candidaturas de los partidos y también trasciende a la designación de cargos públicos una vez concluida la jornada electoral, lo cual implica una modificación legal fundamental en las reglas normativas.



La Sala responsable indebidamente desestima que los acuerdos combatidos sustentan procedimientos de asignación de candidaturas, así como asignación de cargos de elección popular para personas indígenas en los artículos 16, 27 segundo párrafo y 66 fracción III del Código local que fueron concebidos en la reforma del Decreto 690 y que fueron declarados inválidos por la SCJN; por tanto, pasa por alto que dichos artículos ya no son aplicables.

A su consideración, las sentencias SCM-JDC-88/2020 y acumulados y SCM-JRC-4/2020 y los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 y IMPEPAC/CEE/118/2020, no cumplen los parámetros constitucionales por no respetar el plazo de 90 días.

- La Sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 2° constitucional por no haberse realizado consulta previamente a emitir acciones afirmativas a favor de indígenas. Señala que hay una contradicción en la propia Sala al mencionar que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de autoridades municipales; sin embargo, señala que dicha acción afirmativa, tiene por objeto reservar postulaciones en favor de las personas indígenas en los municipios.

Por tanto, la Sala Ciudad de México deja de observar el artículo 35 de la Constitución general, autodeterminación de los partidos políticos y certeza, realizando una interpretación errónea del 2° constitucional, ya que pretende legalizar acuerdos que fueron expedidos con base en el Decreto 690 que ha sido declarado inválido por la SCJN.

- Interpretó de forma indebida los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución general al considerar que se pueden realizar modificaciones con posterioridad a la jornada electoral a efecto de lograr la representatividad indígena. A su consideración, se dejó de tomar en cuenta que las modificaciones no sólo conciernen en la asignación de candidaturas, sino también, en la reasignación de cargos públicos una vez agotada la jornada electoral, sin que esas disposiciones estén en la Constitución local ni en el Código local.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

b.2. Partido del Trabajo (SUP-REC-251/2020)

Aduce una vulneración al principio de seguridad jurídica y certeza en perjuicio de su militancia indígena, ya que los requisitos para los medios de prueba para acreditar la autoadscripción calificada son confusos, en específico señala:

- Falta de certeza ante la vaguedad de la resolución de cómo se debe acreditar la autoadscripción calificada. Señala que el contenido y alcance de la resolución impugnada violenta al principio de seguridad jurídica, y sus subprincipios de certidumbre, publicidad e irretroactividad, así como la certeza en materia electoral, lo cual deriva de la vaguedad en la que establece la exigencia de medios de prueba idóneos para acreditar la autoadscripción calificada y luego establece criterios de manera ejemplificativa, lo cual además se deja a la discrecionalidad del órgano local determinar si se encuentra acreditada dicha autoadscripción.

- Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad con motivo de la modificación de derechos político-electorales a través de una norma administrativa. Señala que se realizan modificaciones fundamentales a los derechos político-electorales y que pasa por alto que su naturaleza y funciones de la autoridad responsable distan de ser legislativas y que por consecuencia no deben modificar a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso de las personas indígenas, la elección de sus representantes se hace de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas de la comunidad y no se pueden someter por tanto a la determinación de una autoridad jurisdiccional o administrativa, sino únicamente al pacto federal y la soberanía.

- Error al confundir “identificar y reconocer” con “acreditar”, ya que basta la autoconciencia y es incorrecto dejar al arbitrio de la autoridad administrativa electoral el poder decidir quien sí y quien no es indígena. Se duele que en el artículo 19 de los lineamientos reclamados en la instancia regional se exige acreditar la autoadscripción



calificada y, en relación con ello, la afirmación que en la normativa local sí prevé elementos para identificar y reconocer la conciencia de la identidad étnica; sin embargo considera que se confunden los términos “identificar y reconocer” con el de “acreditar” la conciencia indígena, la cual no necesita ser acreditada.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia.

Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF como se demuestra.

En primer término debe decirse que este órgano jurisdiccional considera importante precisar que el mecanismo para garantizar el derecho de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos a acceder a candidaturas en las elecciones de diputados y ayuntamientos (acción afirmativa) fue otorgado por la Sala Regional en la sentencia que dictó en el expediente SCM-JDC-403/2018, en la que, para arribar a dicha determinación, realizó un estudio de interpretación constitucional para maximizar los derechos de las personas indígenas.

Asimismo, los acuerdos ahora reclamados fueron emitidos bajo los lineamientos establecidos en la diversa resolución SCM-JDC-88/2020 y acumulados, en cuanto a la posibilidad de implementar dichas acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021 y que la consulta a las comunidades indígenas se realizará una vez concluido dicho proceso electoral.

Por tanto, en la sentencia aquí impugnada, la controversia giró en torno a los acuerdos aprobados por la autoridad electoral administrativa en Morelos para cumplir con lo ordenado en las sentencias de referencia, es decir, la materia de estudio se centró en aspectos instrumentales para hacer realidad el derecho otorgado en las sentencias previas, así como su

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

posible restricción de derechos político-electorales, a la autodeterminación de los partidos políticos y a la acreditación calificada en la postulación de candidaturas.

Además, es de destacarse que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México fue para determinar, de alguna forma, si lo que ordenó en las sentencias que dictó en los expedientes SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados se cumplió a cabalidad por parte del Instituto local, lo que evidencia que la sentencia impugnada forma parte de una cadena impugnada iniciada en dos mil dieciocho³⁰.

Si bien los recurrentes aducen la indebida interpretación de los artículos 2º, 41, 105, 115 y 116 de la Constitución general, esta afirmación por sí sola es insuficiente para justificar la procedencia de los recursos.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de cómo se debían interpretar las disposiciones constitucionales, por ejemplo, lo establecido en el artículo 105 constitucional a la luz de una declaración de inconstitucionalidad de la SCJN, el alcance de la consulta con posterioridad al proceso electoral como medida reparadora o cómo debe entenderse la autoadscripción³¹.

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta interpretación de disposiciones constitucionales.

La sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de

³⁰ Similares consideraciones se realizaron al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-167/2020.

³¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, de la demanda de los recurrentes no se advierte que planteen una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala responsable.

En efecto, de la síntesis de agravios, la parte recurrente, en esencia, refiere que en la sentencia de la Sala Regional se realizó una indebida interpretación al artículo 105 constitucional respecto a la temporalidad de las implementaciones de las normas fundamentales previo al inicio del proceso electoral, además, la supuesta vulneración al artículo 2º constitucional por no haberse realizado consulta previamente a emitir acciones afirmativas a favor de indígenas y, la supuesta vulneración al principio de seguridad jurídica y certeza en perjuicio de su militancia indígena, ya que los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada.

Al respecto, los recurrentes pretenden vincular sus agravios con parámetros constitucionales; sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que la temática no se vincula con materia constitucional, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

En relación con la veda electoral y consulta previa, la Sala Regional determinó que dichas temáticas constituían cosa juzgada ya que dentro de la cadena impugnativa, ya habían sido materia del juicio ciudadano SCM-JDC-88/2020 y acumulados, sin que hubiesen sufrido modificación por lo que se trataba de cuestiones definitivas y firmes.

En ese sentido, la calificación de cosa juzgada se trata de una cuestión de legalidad, de ahí la improcedencia de la primera demanda, aunado a que el Partido Humanista de Morelos no señala argumentos precisos de porque fue indebida dicha calificación y porque se debe considerar una cuestión constitucional.

SUP-REC-248/2020 Y ACUMULADO

Además, cabe precisar que en relación con la vulneración al artículo 105 constitucional y la autoadscripción calificada, la Sala responsable no realizó un estudio propio, sino se limitó a reiterar el criterio establecido por esta Sala Superior, en el SUP-RAP-726/2017, en el que se determinó que los lineamientos sobre acciones afirmativas para personas indígenas no implicaban modificaciones legales fundamentales, por lo que no se encuentran sujetas a la prohibición constitucional de los noventa días previo al inicio del proceso electoral.

En cuanto a la exigencia de la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas, precisó que se trata de un criterio sostenido por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-876/2018 y la tesis IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.³²

En ese orden de ideas, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, la Sala responsable no realizó una interpretación constitucional.

De ahí que se estime que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior analice de nueva cuenta la controversia, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad; sin embargo, no existen condiciones jurídicas que justifiquen esta revisión.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los

³² Véanse los precedentes SUP-REC-1606/2018 y SUP-REC-1699/2018.



artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional; por tanto, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos del considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.